

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-0921-2022 del 07 de julio del 2022, se denuncia una actividad ilegal de tala de bosque nativo, hechos ocurridos en El Municipio de San Roque, Vereda Santa Isabel.

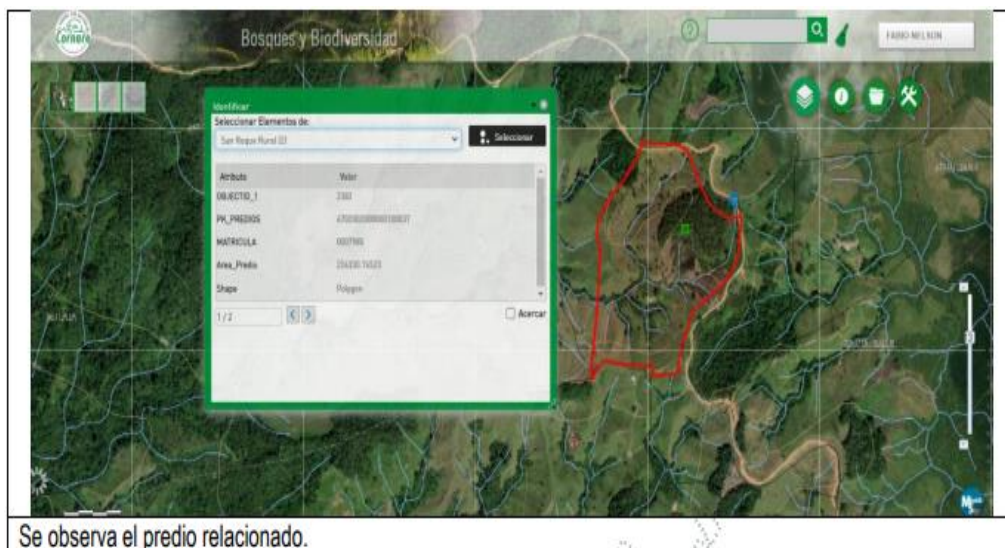
Que el día 11 de julio del 2022, por parte del equipo técnico de la Corporación, se procedió a realizar visita en el lugar de la presunta afectación, generándose el informe técnico de queja N° IT-04410-2022 del 14 de julio del 2022, donde se observó y concluyó:

“(…)”

OBSERVACIONES:

Se encontró un predio con un área de 22.6 hectáreas, según Geo Portal Interno de Cornare, Capa Catastro Departamental 2019, actualmente el predio cuenta con suelos destinados a producción agropecuaria (potreros, café, y demás cultivos de Pan Coger), vivienda rural dispersa y suelos de protección con bosques nativos en la parte alta.

*El área del predio destinado como protección, presenta una afectación por tala de bosque nativo en un área de 0,66 hectáreas, donde se aprovecharon especies arbóreas como, Carates (*Vismia baccifera*), Yarumo (*Cecropia peltata*), Palmichos (*Copernicia tectorum*), Laurel (*Laurus nobilis*), etc. Se erradicaron diversas especies de flora silvestre, flores nativas, y ahuyentamiento de fauna producto de la pérdida de su hábitad.*





Se delimita el área del bosque que fue afectada con las acciones de tala rasa.



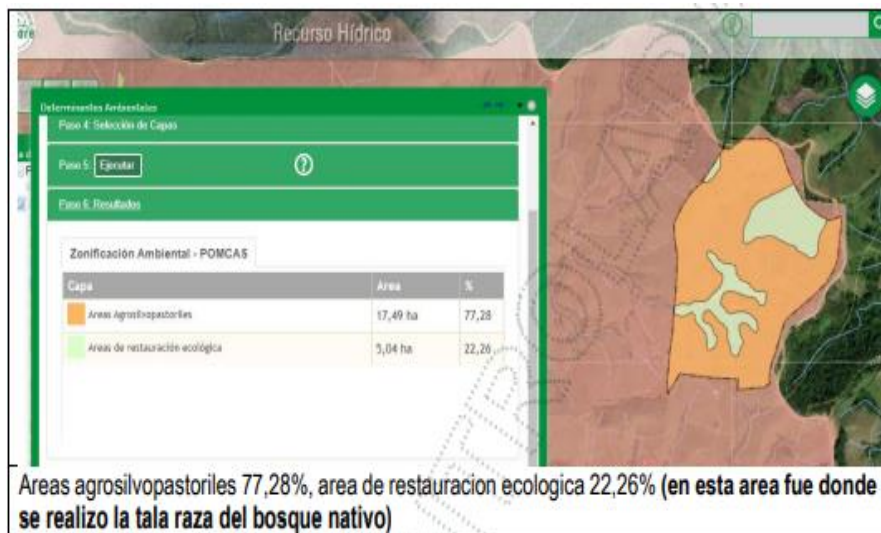
Evidencia fotográfica de la tala rasa

En conversación con el propietario del predio el señor Edwin Alberto Sánchez Sánchez, manifiesta que ordeno la tala con el fin de aumentar su frontera agrícola en el establecimiento de cultivos de café.

Revisando las bases de datos de la Corporación se pudo establecer que el implicado no tramitó el respectivo permiso de Aprovechamiento Foréstala; por lo que esta actividad fue realizada de forma ilegal.

En la información cartográfica de la Corporación, se pudo establecer que el predio afectado se encuentra ubicado en la vereda La Mulata y no en la vereda Santa Isabel.

Determinantes ambientales del predio con FMI 026-7985 (POMCAS del Rio Nare)



Áreas agro silvopastoriles 77,28%, área de restauración ecológica 22,26% (en esta área fue donde se realizó la tala rasa del bosque nativo)

CONCLUSIONES:

El implicado el señor Edwin Alberto Sánchez Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía número 71.189.823, realizó un aprovechamiento forestal de bosque nativo con el fin de expandir su frontera agrícola, sin contar con el respectivo permiso de

aprovechamiento forestal; afectando los recursos naturales renovables, en especial el recurso flora.

Según el POMCAS del Río Nare, el área afectada esta zonificada como “Áreas de restauración ecológica”.

El predio afectado se encuentra ubicado en la vereda La Mulata y no en la vereda Santa Isabel.

“(..)”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja N° IT-04410-2022 del 14 de julio del 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo*”

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata al señor **EDWIN ALBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.189.823, de toda actividad que afecte los recursos naturales.

PRUEBAS

- Queja Ambiental N° SCQ-135-0921-2022 del 07 de julio del 2022
- Informe Técnico de Queja N° IT-04410-2022 del 14 de julio del 2022

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA, al señor **EDWIN ALBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.189.823, de toda actividad que afecte los recursos naturales, especialmente la tala de bosque nativo sin la autorización de la autoridad competente, en el sitio con coordenadas X: -74° 52' 48.10 Y: 6° 24' 3.20" Z: 1203 msnm, ubicado en la vereda La Mulata del Municipio de San Roque; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **EDWIN ALBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.189.823, para que proceda de inmediata a realizar lo siguiente:

- Realizar la compensación de la afectación, con la siembra de ciento cincuenta (150) individuos arbóreos, realizando el respectivo mantenimiento para garantizar la sobrevivencia de los mismos.
- Abstenerse de realizar quemas y aprovechamientos forestales sin la debida autorización de la autoridad competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Force Nus, llevar a cabo visita técnica en el predio donde se impuso la medida preventiva, dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor **EDWIN ALBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.189.823.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
Directora regional Force Nus
CORNARE

Expediente: 056700340476

Fecha: 14/07/2022

Proyectó: Paola Andrea Gómez

Técnico: Yulian Cardona